

POR D. ANTONIO DE CARVAIAL, MARques de Iodar.

CON

El Tesorero de las rentas Reales de la Ciudad de Baeça, y Colegio de la Campañia de Jesus, dela Villa de Segura de la Sierra,

SOBRE

La cobrança de vn juro de 200U. marauedis de renta, que por priuilegio de los Señores Reyes Catolicos tiene el Marques y su mayorazgo situado en las dichas rentas Reales.

En Granada, por Francisco Heylan, Impressor de la Real Chancilleria. Año de 1632.



ESTE pleyto dio principio el Marques, y el señor dõ Miguel de Caruajal y Messia como su tutor, en 2. de Ener de 629. pidiendo execucion ante la justicia de la Ciudad de Baeça, contra el dicho Tesorero, por 60U667. marauedis, de los reditos corridos del dicho juro, de vn tercio cumplido fin de Agosto del dicho año de 629. en virtud del priuilegio, que los Señores Reyes mandaron despachar año de 1495. en fauor de Alfonso de Caruajal señor de Jodar, y de los sucessores en su casa y mayorazgo, confirmado en fauor de don Fadrique de Caruajal su nieto, por el Señor Rey Don Felipe Segundo, año de 1571. y hecha la execucion el Colegio de la Compañia como tercero, se opuso al pleyto, y en su oposicion, dize; *Que no vuo lugar despacharse el mandamiento de execucion, y v. md. lo ha de reponer, declarando el dicho Marques no tener derecho a cobrar la rẽta del dicho juro cayda, y que adelante cayere, por lo menos hasta tanto que lo saque del empeño, en que el dicho Colegio mi parte lo tiene, pagandole la cantidad de marauedis en que lo tiene empeñado, y declarando assimismo en el interim pertenecerle a mi parte el gozar de toda la renta enteramente del dicho juro, y assi lo pido y se deue hazer, &c.* Porque sin embargo de ser vinculado, don Diego de Caruajal señor de Iodar con facultad Real lo empeñò por 8U. ducados, a los antecessores de don Juan de Mendoça y Castilla; y que el Colegio tiene prouision del Consejo de Hazienda, para que el Tesorero le pague el juro; y que auiendose litigado en esta Chancilleria pleyto con el Marques, sobre la cobrança, se despachò Carta Executoria en fauor del Colegio, para que se le acudiesse con los reditos, mandandole restituyr los cobrados por el Marques. Y por vn otrosi, pide, que se le suspenda la via executiua, pues es tercero, hasta tanto que sobre este derecho se determina. Numer. 1.

Para justificacion de su intento presenta el Colegio de la Compañia vn traslado de la dicha prouisiõ, que Diego Sans Escriuano de la gouernacion de Segura de la Sierra, dize saca del original que quedò en poder del Padre Rector del dicho Colegio, por la qual parece, que haziendo relacion como el dicho juro pertenecia a la casa y mayorazgo de Iodar, por priuilegios de los Señores Reyes Catolicos, que el dicho Numer. 2.

cho Colegio lo tenia en empeño. Pide que se despache prouision, para que el Tesorero le pague los 200U. marauedis de su renta en cada vn año, hasta tanto que el Marques lo desempeñasse; y con esta simple relaciõ y sin citar al Marques, se le despacha, siendo asi que en el Consejo de Hazienda no se estila despachar prouisiones, para que los Tesoreros paguen reditos de juros no corridos.

Numer. 3. Y para la cosa juzgada, que dize tener por la dicha Carta Executoria, presenta vn testimonio del pleito, en que se despachò, por el qual parece, que la Marquesa de Iodar como tutora del Marques, ante la justicia de Baeça, hizo pedimiẽto, diziendo, que perteneciendo el dicho juro al mayorazgo de su hijo, el Colegio de la Compañia por pretender que lo tenia empeñado en 8U. ducados, cobraua sus reditos, no pudiendo cobrar mas de 150U. marauedis, que son los correspondientes a los 8U. ducados, que se le mãdasse apremiar al Tesorero, le pagarà los 50U. marauedis restantes, y la justicia lo mandò asi, sin citar al Colegio, por cuya parte se apelò; y traydos los autos a la Chancilleria, se reuocô por sentẽcia de vista, mandando restituyr al Colegio lo que auia cobrado, la Marquesa y el Tesorero le pagasse los dichos 200U. marauedis, y en la instancia de la suplicacion auiendo alegado el Marques, que se auia de declarar por nulo el dicho empeño, y por lo menos se declarasse no poder cobrar el Colegio mas reditos que los correspondietes a la cãtidad del empeño, a razon de 20U. el millar, condenandole a la restituciõ de lo cobrado. La parte del Colegio opuso, que no auia de responder a este pedimiento, y se declaró asi por auto, y en reuista se confirmò la sentencia de vista: *Reseruando su derecho a saluo al Marques, para que sobre la propriedad del juro, y la demasia de su renta, pidiesse y siguiesse su justicia, ante quien y quando le cõuiniesse.*

Numer. 4. Y para que conste del empeño, presenta vn trasiado de vna escritura, que Francisco Rubio Escriuano publico de Segura de la Sierra, dize compulsa, del original que entregô para este efeto el Padre procurador del Colegio, que el original suena ser otorgado ante Lazaro de Alauarzes Escriuano publico desta Ciudad de Granada, año de 615. entre don Juan de Mendoça Castilla, y el Rector del dicho Colegio, en que haziendo relacion, que el dicho don Juan auia sido

fiador

fiador de vn cẽſo de 5U.ducados, que en fauor del dicho Colegio impuſo, don Alonſo de Caruajal Oſorio ſeñor de la Villa de Jodar, a que auia hypotecado entre otros bienes, el dicho juro, que el y ſus anteceſſores tenian en empeño de los ſeñores de Iodar por 8U. ducados, que cedia en el dicho Colegio ſus derechos, para que gozaſſe el dicho juro, y cobraſſe los reditos correſpõdiẽtes a los dichos 5U.ducados, y quãdo dõ Gonçalo de Caruajal lo deſempeñaſſe recibieſſe los 5U. ducados, y trãſigen otras diferencias en razon de execuciones, ventas, y remates de bienes, q̃ por reditos del dicho cenſo ſe auian hecho por parte del Colegio.

Y auiendoſe conteſtado por parte del Marques el pedimiento de la Compañia, en quãto a la propriedad del dicho juro, negãdo auer tenido facultad Real ſus anteceſſores poſſeedores del eſtado y mayorazgo de Iodar, para empeñar, ni hypotecar el dicho juro, ni tener el dicho don Juan de Mendoça derecho para el empeño, ni poder aprouechar al Colegio lo juzgado en la Chancilleria, pues alli ſe le reſeruò ſu derecho al Marques, para ſeguir ſu juſticia en quanto a la propriedad del juro, y cobrança injuſta de los reditos, ni la prouiſion del Conſejo de Hazienda, por ſer ganada ſin ſu citacion, y con relacion no cierta, redarguyendo de falſos todos los dichos inſtrumẽtos; el pleyto ſe recibio a la prueua, y por parte del Colegio ſe pretẽdio que la juſticia ſe inhibieſſe del conocimiento de lo referido, y por no hazerlo ganò mandamientos con cenſuras del Iuez Ecleſiaſtico, y traìdo el proceſſo a la Chancilleria, por via de fuerça ſe declarò que la hazia en conocer y proceder, con que hechas prouanças por parte del Marques, ſin auer el Colegio preſentado los originales de las eſcrituras y prouiſion, ni hecho prouança en ſu verificacion, la juſticia pronunciò ſentencia, declarãdo pertenecer el juro de 200U. marauedis en cada vn año a la caſa y mayorazgo de Jodar, y a los ſuceſſores en ella; y mandando hazer remate contra el Teſorero, y pagò al Marques de los 60U667. marauedis de ſus reditos, porque pidio execucion: la qual parece ſe deue confirmar, ex ſequentibus. Numer. 5.

Que el dominio deſte juro ſea proprio, y pertenezca a la caſa y mayorazgo del Marques de Jodar, lo confieſſa el Colegio de la Compañia, y conſta del priuilegio de los Señores Reyes Catolicos, cõfirmado por la Mageſtad del Señor Rey Numer. 6.

 Don

Don Felipe Segũdo, cum ad probationem dominij sufficiat instrumentum Regis donationis, Angel. in l. officium, num. 5. de rei vindicatio. Petra, de fideicommiss. quæst. 15. num. 50. Domin. Couarru. lib. 2. variar. cap. 19. num. 3. Mieres, de maiorat. 1. part. quæst. 26. num. 10. Con que el Marques tiene justificado su intento en la execucion pedida por los reditos contra el Tesorero, que es el obligado en su paga, cum Regia rescripta paratam habeant executionem, Roder. Suar. in repetitione legis post rem iudicatam, cas. 12. notab. 9. Auil. in c. 10. Prætor. verb. *Execucion*, num. 47. Parlad. lib. 2. rerum quotidian. cap. fin. part. 1. §. 7. Rodrig. de executio. cap. 1. art. 3. nu. 33. Y solo es de examinar si la possession del Colegio de la Compañia de Iesus està justificada para impedir esta execucion, y la paga, que por la sentẽcia de remate se manda hazer al Marques, y como cõsta del tenor de la oposicion referida, supra, numer. 1. lo que en ella pide, es, que se declare no tener derecho el Marques a cobrar la renta deste juro, corrida y adelante corriere, declarando que le pertenece toda ella al Colegio en el interim que no lo sacare del empeño en que lo tiene; y si bien fue bastante oponer este derecho para suspender el curso de la via executiua, y reduzirla a juyzio ordinario, ex l. 41. titul. 4. lib. 3. Recopil. Dom. Couarruu. Parlad. Paz, Gutierr. & Azeued. in locis citatis à Rodrig. de executio. cap. 8. nume. 4. Quedò sujeto a justificarlo y prouar en el termino ordinario de prueua, que concedio a las partes la justicia de la Ciudad de Baeça, Dom. Couarruu. practic. cap. 16. num. 4. Scaccia, de appellatio. quæst. 17. limit. 6. memb. 4. nu. 8. Salgad. de Reg. protectio. p. 4. c. 8. n. 65.

Numer. 7. Para prueua de este pretenso empeño, presentò el Colegio el traslado de la escritura, que dize auer otorgado en su fauor don Juan de Mendoça Castilla, de qua supr. n. 4. de q no se puede aprouechar, por ser traslado que saca Francisco Rubio Escriuano de otro traslado, que para este efecto le entregó el P. Procurador del dicho Colegio de Segura, que fue naser otorgado ante Lazaro de Alabarzes Escriuano publico desta Ciudad, & vtriusque iuris regula diffinitum extat non esse adhibendam fidem in iudicio exemplis instrumentorum nec exemplaribus, text. in cap. 1. de fide instrum. *Si scripturam authenticam non videmus ad exemplaria nihil facere possumus*, cap. significasti, de testib. l. 2. D. de fide instrum. l. fin. D.

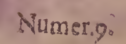
quem-

quemadmod. testam. aperian. l. 114. tit. 18. p. 3. ibi: *Ca si alguno quisiesse vsar en juyzio, para prouar su intēcion del traslado de alguna carta, o priuilegio, non deue ser creido a menos de mostrar el original onde fue sacado*, gloss. & DD. in auth. si quis in aliquo documēto, C. de edend. Dom. Couarru. practicar. cap. 21. Dom. Molin. lib. 3. cap. 13. num. 48. Gracian. discep. forens. cap. 187. num. 13. & cap. 268. num. 4. Y en tanto grado carece de fee y credito el traslado y exemplo que assi se compulsa, que el Principe de potestad ordinaria, no puede hazer que lo tenga, Abb. in dict. cap. 1. de fide instrum. Felin. in cap. olim, numer. 22. de re iudic. Dom. Couarru. dict. cap. 21. num. 2. Domin. Paz, de tenuta, lib. 1. cap. 25. num. 14. Porque la fee y credito del instrumento publico nace de la autoridad del Escriuano, que dà fee auer otorgado ante el las partes, lo que refiere la escritura. Lo qual no puede hazer el Escriuano que compulsa la escritura otorgada ante otro escriuano, pues no se hallò presente al otorgamiento, y assi solo podra afirmar, que lo hallô escrito como lo traslada, & notario non creditur nisi de eo, quod rogatur à partibus, §. nos autem, authent. de Tabellio. l. 3. §. item Diuus, D. de testib. Bart. in dict. authēt. si quis in aliquo decumento, num. 8. Mascard. de probatio. conclus. 711. à nu. 3. Gracian. discept. forens. tom. 2. cap. 268. nume. 34. Alexand. Trentacinq. variarum, lib. 2. resolution. 5. de probation. numer. 2.

Y quando esta escritura estuuiera sacada de su protocolo, o matriz por el mismo Escriuano ante quien se otorgô, o por el sucessor en su oficio, como era necessario para obrar los efectos de instrumento publico y autentico, ex dispositione, l. 24. titul. 25. lib. 5. Recopil. l. 55. tit. 18. part. 3. Dom. Couarru. dict. cap. 21. practic. num. 3. versic. *Hoc ipsum*, Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 12. num. 20. & de iure communi probatur, in cap. cum P. Tabellio. de fide instrum. & ibi DD. & in dict. auth. si quis in aliquo decumento; Precediendo citacion del Marques, cum aliàs transumptum non facit fidem, Bart. in l. chirographis, D. de administratio. tutor. Abb. & Felin. in cap. fin. de fide instrum. Cancer. variar. part. 3. cap. 3. de priuileg. Gracian. discept. forens. tom. 5. cap. 907. num. 2. Està redarguyda de falsa por el Marques, y no comprouada por el Colegio, con que no se puede aprouechar della, vt tradit Deci. in authent. si quis in aliquo decumento, & alijs adductis, Aym. Numer. 8.

Crauet.

Crauet.conſ.18.numer.6.& eſt text.in l.115.titul.18.part.3.ibi: *Mas ſi alguna dellas non pudieſſe prouar, non deue valer, nin ſer creyda en juyzio.* Porque de no auer preſentado el original, ſe preſume el vno y otro falſo, l. quicumque, D. de fide inſtrumẽt. Curt.iuni.conſil.166.numer.1. Maſcard.concluſion.711.numer.2.


Numer.9. Item, lo que contiene eſta eſcritura, es confeſſarſe D. Juan de Mendoça Caſtilla obligado, como fiador de don Alonſo de Caruajal Oſorio ſeñor de Iodar, a la paga de vn cenſo de 5U.ducados a que auia hypotecado eſte juro, por tenerlo el y ſus anteceſſores en empeño de 8U.ducados, que ſobre el auiã recibido en virtud de facultad Real los ſeñores de Iodar, y cede en el Colegio el derecho y accion que aſsi tenia, para que goze y cobre los reditos en el interim que el Marque de Iodar no lo redime del empeño; y aſsi aunque fuera autentica, y eſtuuiera libre de toda ſoſpecha de falſedad, no prueua el empeño a que don Iuan de Mendoça dize tiene obligado eſte juro en virtud de facultad Real; quia inſtrumento referenti de alio inſtrumẽto non creditur, niſi relatum producatur, l. in teſtamento, 27. D. de conditio. & demonſtr. l. Titiæ textores, D. de legat.1. dict. authent. ſi quis in aliquo documento, C. de edend. Petr. Surd. deciſ.231.num.2. Gratian. diſcept. forenſ.tom.3.cap.501.num.16. Y reconociendo eſta verdad la parte del Colegio, y que neceſsita para vſar de la ceſsiõ que le otorga don Iuan por eſta eſcriptura, verificar y prouar ſer cierto, que en virtud de facultad Real fue empeñado eſte juro, y que don Iuan es ſuceſſor de aquel en cuyo fauor ſe hizo el empeño, porque no conſtando de iure cedentis ceſsio eſt nulla, & nihil operatur, Bart. in l. ſi ſic, §.1. D. de legat.1. Angel. in l. locus, D. de acquir. poſſeſſ. & alijs adductis. Gracian. in d. cap.501.num.26. en la inſtancia de la Chancilleria lo pretende prouar con algunos inſtrumentos tan vicioſos como el referido.

Numer.10. Las eſcripturas de que aſsi ſe vale el Colegio para prueua deſte ſu intento, ſon dos, que ſuenan auer otorgado doña Yſabel Oſorio, muger de dõ Diego de Caruajal ſeñor de Iodar y ſus hijos, ante Alonſo de Toledo Eſcriuano aprouado en la Villa de Iodar, apronando y ratificando otras dos eſcrituras en ella inciertas, que dizen otorgò el dicho don Diego de Caruajal, por las quales en virtud de facultad del Señor

Rey

Rey Emperador Don Carlos, impone ſobre los bienes de ſu mayorazgo, y eſpecial ſobre el dicho juro 100ij. marauedis de cēſo en cada vn año, en fauor de Iuan de la Torre, y Frāciſ. ca de la Torre ſu hija; Eſtas eſcrituras ſon las matrizes y regiſtros originales, que a ſer cierto ſu otorgamiento, tuuo obligacion el Eſcriuano a enquadernar, y poner en el protocolo de ſus notas y eſcrituras, y no entregarlas a las partes; para de alli dar los traslados, (que el derecho llama originales) ſignados y autorizados, iuxta diſpoſitionem, l. 13. titul. 25. lib. 4. recopilat. ibi: *Que no las den ſignadas, ſin que primeramente ſe aſsienten en el dicho libro y protocolo, y ſe haga todo lo ſuſodicho, ſopena que la eſcritura que otra manera ſe diere, ſea en ſi ninguna, y el Eſcriuano que la hiziere pierda el oficio, y dende en adelante ſea inhabil para auer otro, y ſea obligado a pagar a la parte el intereſſe*; y de no hallarſe protocoladas eſtas eſcrituras, ſe ſigue q̃ no hazen fee, ni prueua, Alexand. conſ. 153. num. 11. lib. 2. Abb. in cap. cum P. num. 1. de fide inſtrum. Dom. Gregor. Lopez, in l. 55. tit. 18. p. 3. gloſ. 5. in fin. Azeued. in l. 12. titu. 25. lib. 4. recopil. num. 6. Burg. de Paz, conſ. 20. nu. 3. *Proinde protocollum dicti inſtrumenti non facit fidem, quia minime inter alios protocollos Tabellionis qui illud feciſſe aduerſarij dicunt reperitur, vt exigitur, ex leg. Regia compluti ædita*, & alijs adductis, Felician. omninò videndus, de cenſibus, tom. 2. libr. 3. cap. 1. per totum; y quedan ſoſpechoſas de falſas, Boer. deciſ. 37. numer. 4. *Quando notarius facit aliquid ſibi prohibitum, vel omiſsit, quod ſibi incumbebat tale inſtrumentum præſumitur falſum*; pues no es veroſimil, que ſi ſe vuieran otorgado como ſuenan, auia el Eſcriuano de ſer tan negligente en protocolarlas, ſujetandoſe a la pena de pagar a las partes tan grande intereſſe, & ſic ex tarditate regiſtrandi, & protocolandi inſtrumentum arguit contra eum falſitatē, Aym. Crauet. conſ. 18. num. 6. Maſcard. de probatio. conclu. 740. num. 16. & alijs adductis, Farinac. de falſitate, quæſt. 153. num. 181. Y porque todo lo que no es veroſimil, habet imaginem falſitatis, Bald. in l. 1. C. de ſeruis fugiti. Aym. Crauet. conſ. 6. num. 9. Grammat. deciſ. 28. Auguſtin. Barboſa, axiomata iuris 223. n. 5.

La falſedad deſtas eſcrituras, es mas conocida de las ſuſcripciones del Eſcriuano, que las autorizò, porque la vna no conuiene con la otra, ni en el eſtilo, forma, ni letra, como por ellas ſe puede ver, & ex diuerſitate ſtili notarij oritur ſuſpi- Numer. 11.

tio falsitatis,cap.licet,& cap.seq. de crimi. fals. Felin.in cap. inter dilectos,de fide instrum.& post alios Farin. cons.11.nu. 6.y basta estar sospechosas de falsas,para que en este juyzio ciuil no prueuen,ni se les dê credito,vt ex multis probat Aym. Crauet.dict.cons.28.num.9. & Farinac.cons.80. numer.39. Surd.cons.173.á numer.1.lib.1.Gratian.discept.forens.tom.5. cap.873. num.26. Demas, que no tienen signo del Escriuano,cuius omissio vitiat instrumentum etiam in protocollo, Bald.in l.Lutius,D.de testam.milit.& in l.contractus,num. 6.de fid. instrument.Felin.in c.1.n.13.de fide instr.Paris.cons. 28.lib.2.num.13.ibi: *In prædicta notula seu protocollo nullum apparet appositum signum ipsius notarij cuius signi omissio videtur vitiare instrumentum.* Idem tenet Cephal.cõs.304.lib.3.n.36.

Numer. 12. Y quando estas dos escrituras fuessen autenticas, y estuuiessen libres de toda sospecha de falsedad.No se prueua por ellas la imposicion de los censos,que enuncian auer otorgado don Diego de Caruajal,ni auer tenido facultad Real,para poderlos imponer sobre los bienes de su mayorazgo,porque al notario,o escriuano, que en el instrumento que ante el se otorga,haze menciõ de otra escritura,o priuilegio, aun que lo inserte,y traslade en el dicho instrumento,no se le de ue fee,ni credito,pues la dicha escritura,o priuilegio, que assi inserta puede estar cancelada,o padecer algun vicio,por el qual si se presentara no se le diera credito,gloss.in cap.Abbate,de verb.signifi.verb.fides,vbi Butr.& Abb. Alexan.cons. 192.lib.6.& cons.47.libr.1.Afflict.decis.273.num.4.ibi: *Si per notarium fiat mentio de alio priuilegio, vel scriptura nõ probat illud etiam si totum priuilegium vel scriptura sit insertum vel transumpta in dicto instrumento*,& refert Tulch.practicar.conclus.tom.4. liter.I.conclus.193.num.2.Mascard.conclus.919.nume.2.Faquin.controuers.lib.12.cap.3.versic. *Et hæc conclusio*,y assi para prouar el Colegio la imposicion destos censos, tuuo necessidad de presentar los originales autenticos de las escrituras que dize otorgò don Diego de Caruajal,pues destas presentadas solo se podia prouar auerlas otorgado doña Ysabel Osorio y sus hijos, que es de lo que dà fee el Escriuano; los quales no tenian poder,ni facultad para imponer estos censos sobre los bienes del mayorazgo,que no erã suyos,ni posseian; y assi mismo deuia presentar el original de la facultad Real, que dize tuuo para hypotecar los bienes de su mayo-

razgo

razgo el dicho don Diego; pues aunque el susodicho interuiniera en el otorgamiento destas escrituras, diziendo, que para otorgarlas tenia la dicha facultad Real, era necessario q̃ la exhibiesse original, y no bastara su traslado, quia exemplo rescripti Principis nõ datur fides, l.3. C. de diuers. rescrip. *Sãcimus vt authẽtica ipsa atque originalia rescripta, & nostra etiã manu subscripta non exẽpla eorum insinuentur*, l. 44. tit. 18. part. 3. *E mas dezimos, que el traslado de ningun priuilegio non deue ser creydo fueras ende si lo otorgasse el Rey, e lo mãdasse sellar de su sello.* Y porque en aquellas cosas que no dependẽ de la potestad de aquel que las refiere, como era tener don Diego de Caruajal facultad Real para imponer estos censos sobre los bienes de su mayorazgo, nihil valet enuntiatio, Bald. in l.1. in fin. C. de Episcop. & Cleric. Federi. de Sen. cons. 264. Gracian. dict. tom.5. discept. forens. cap. 918. num. 25. Ni se suple este defecto porque afirme el Escriuano auer visto el instrumento original, que inserta y refiere en el que otorga, pues de aquello que no passó ante el como Escriuano, solo puede deponer como testigo, & ideò tanquam vnicus, & non iuratus non probat, vt ex Angel. Alber. Castr. Alexend. & Jason, in dict. authent. si quis in aliquo documento, probat Petr. Surd. decis. 231. num. 3. & Alexãd. Trentac. dict. resolut. 5. de probatio. n.3.

Y aunque se quiera conceder, que quando vn instrumento está inserto a la letra en otro, basta para que prueue y haga fee, no podra aprouecharse deste argumento el Colegio en el caso presente; porque las escrituras que se dize otorgò don Diego de Caruajal insertas en las que otorgò doña Ysabel Osorio su muger, no tienen autoridad alguna, porque no parecẽ estar otorgadas ante Escriuano, ni tienen signo, ni firma suya, siendo assi, que a ser cierto su otorgamiento, auian de tener firma y signo, porque la fecha suena ser en esta Ciudad de Granada, y para insertarlas en las que otorgô doña Ysabel Osorio en la Villa de Jodar, se auian de lleuar firmadas y signadas del Escriuano en cuyo protocolo quedaua su nota y registro, iuxta dispositionem, dict. l.13. titul. 25. lib. 4. recop. Y assi faltando la firma y signo del Escriuano, aunque exhibiera los originales, no hazian fee, ni prueua, por ser forma substancial de la escritura, que estê firmada y signada, cap. 10. cap. cũ P. Tabellio. de fide instrumento. & ex multis, Mascard. de probatio. quæst. 6. num. 92. & conclus. 921. numer. 3. Numer. 13.

& est

& est text. in l. 54. titul. 18. part. 3. ibi: *E quando todo esto ouiera escrito, deue dexar vn poco de espacio en la carta, e dende ayuso fazer, y su signo, e escriuir y su nome*; Con que si bien Semota Bulla Pij Quinti, puede ser legitima la imposicion del censo sin escritura, y se puede prouar por testigos, o instrumẽtos publicos, no siendo publicos, y antenticos estos de que se vale el Colegio, ni auiendo cõ testigos suplido su defeto, queda sin prueua alguna de su intento, en quãto a la imposiciõ destos 100U. marauedis de censo.

Numer. 14. Para prueua de la imposicion de los otros 100U. marauedis, presenta vn traslado, que dize en la subscripcion, Pedro de Pidrola Escriuano de Baeça, que lo saca de vna escriptura original, q̃ para este efeto le entregò Pedro de Peralta, a quiẽ la boluio a entregar, por la qual parece que el dicho don Diego de Caruajal vsando de otra diuersa facultad, concedida por el Señor Rey Emperador Carlos Quinto, impone estos 100U. marauedis de censo en cada vn año, sobre los bienes de su mayorazgo, en fauor de don Diego de Caruajal su hijo, su fecha en Iodar, por ante Francisco de Salamanca Escriuano publico; con que esta escriptura padece los mesmos defectos que la del empeño, y assi como traslado sacado sin citacion de parte, ni autoridad de Iuez, no haze fee, ni prueua, vt sup. num. 7. dictum est, & probat Dom. Molin. de primog. lib. 3. cap. 13. num. 48. *Quod procedit etiam si notarius profiteatur se vidisse originale atque esse sine macula*; ni la facultad en ella inserta no puede dar firmeza al acto, no exhibiẽdo el original, vt supra, num. 11. Demas que todas estas tres escrituras las tiene redargũydas de falsas el Marques, sin que en su comprouacion aya hecho diligencia alguna el Colegio, con que no se puede valer dellas, vt supra, n. 8.

Numer. 15. Y para legitimar el titulo y causa que tuuo don Iuan de Mendoça, para suceder en estos 200U. marauedis de censo, se vale el Colegio de vn testimonio, que dà Iuan Lozano Escriuano publico de Baeça, de vnas escrituras, que para este efeto dize le entrega Iuã Garcia de la Parra Jurado de aquella Ciudad, q̃ aunque juntamente con el dicho Iuan Lozano otros muchos Escriuanos autorizaran este testimonio, certificando auer visto las escrituras originales, y ser publicas y autenticas, no bastàra para que hiziesse fee y prueua en lo que refiere, pues por muchos que sean los Escriuanos que trasladan

vna

vna eſcritura, todos deponen de agenas oydas lo que reza el instrumento, y ninguno dize auerlo oydo a las partes que lo otorgaron, que es ſolo en que ſe deue credito al Eſcriuano, probat ex Bart. Caſtrenſ. Iaſ. Socin. Purpur. & alijs, Alexand. Trentacinq. dict. reſolu. 5. de probatio. num. 3. *Procedat etiam ſi manu plurium Tabellionum exemplum ſcriptum ſit qui atteſtarentur ſe vidiſſe originale ſine aliqua macula, & in forma iuris valida, & auſcultaſſe exemplum extractum cum prædicto originali concordare, quia adhuc exemplum iſtud probare non dicitur*, & infra; *Sed iſti Tabelliones in propoſito exemplificantes ipſum inſtrumentum deponunt de alieno auditu, nempè de eo quod notarius, qui originale inſtrumentum conſcripſit a partibus audiuit.* Y aſsi la falſedad de que eſtan redarguido eſte teſtimonio y las eſcrituras a que ſe refiere, no ſe purga con otro teſtimonio, que ha preſentado el Colegio, y dà el Contador Pedro de Monçon, diziendo, que en virtud de las dichas eſcrituras ſe le deſpachó prouiſion al Colegio en el Conſejo de Contaduria, para que el Teſorero le acudieſſe cō los reditos del dicho juro, pues miētras no exhibiere los originales publicos y autenticos, no tiene prouado ſu intēto y quāto lo dilata, tāto mas haze ſoſpechoſo ſu credito, porq̃ no es veriſimil, q̃ a ſer eſtas eſcrituras publicas y autēticas, no las vuiera preſentado, o cōprouado ſu verdad, por los medios que diſpone el derecho, argum. ex l. ſi quis fortè, §. 1. D. de pœn. & notat Aym. Crauet. conſ. 28. n. 6.

Contra todo lo dicho opone el Colegio que el antiguedad de las eſcrituras, que otorgô don Diego de Caruajal, y auer cobrado en ſu virtud los reditos del dicho juro, deſde el año de 615. que ſe lo dio en empeño don Juan de Mendoça Caſtilla, y auerle deſpachado prouiſion el Conſejo de Cōtaduria el año de 621. para que el Teſorero de las rentas Reales ſe los pagaſſe, y auer vencido a la Marqueſa de Iodar en el pleyto de que ſe le deſpachò la executoria, ſupra num. 3. referida, induze, y prueua auer interuenido en ſu otorgamiento todas las ſolenidades de derecho neceſſarias, y quedan aprouados los inſtrumentos preſentados por publicos y autenticos, y ſi bien, ex antiquitate temporis ſolemnitas in actu interueniſſe præſumatur, l. ſi filiusfam. C. de petitio. hæred. l. qui in aliena. §. 1. D. de petitio. hæred. cap. peruenit, de cenſib. Eſto no procede quando por la inſpeccion del inſtrumēto, non interueniſſe in eo ſolemnitatem apparet, porque eſ- Numer. 16.

ta pre-

ta presuncion que induze la antiguedad, tollitur per euidentiam facti quæ tollit omnem præsumptionem contrariam Castrens.cons.81.lib.2.num.3. Alexan.cons.1.libr.4. num.21. & alijs pluribus adductis Mascard.conclus.1322.numer.34. & ex Gramatic.decis.100. num.28. & Menchaca probat Petr. Barbosa, de præscriptio.in rubr.num.385. *Quando ex ipso titulo prætenso, constat solemnitates requisitas ad actus validitatem non interuenisse vel etiam vitiosas interuenisse tunc nullitas tituli tanquã notoriam nocebit eum titulum alleganti*; o quando el instrumento, de cuius solemnitate agitur nullam fidem faceret quia tunc cum principale non probetur aut de eo legitimé non non apparet frustra tractatur de eius solemnitate, Bald. & Immol.in l.2.D.de his quæ in testam. delent. Crauet. de antiqu. part.3.artic.1.num.26.& Mascard.ibid.num.40. y assi manifestando las dichas dos primeras escrituras, que no tienen firma, ni signo de escriuano, que las autorize, y no estando presentados sus originales, sino referidas en otras, otorgadas por diferentes personas, y que la tercera es vn exemplo simple, compulsado sin citacion de parte, ni autoridad de Iuez, y por escriuano ante quien no fue otorgado el antiguedad del tiempo no suple estos defectos, porque solo los presume, y la presuncion cessa, vbi de veritate apparet in contrarium cũ semper præsumptio cedat veritati, & veritas præualeat præsumptioni, l. continuus, §. cum ita, D. verb. obligation. l. fin. D. quod met. caus. & alijs adductis á Crauet. ibid. num.29. & alios plures referens August. Barbos. Axiomat. iuris. 186. numer. 1.

Numer. 17. Iten, el curso largo del tiempo, por mucho que sea, nõ basta para que se presuma auer interuenido la solenidad, quæ ad sui probationem exigit scripturam. Abb.in cap.sicut 16. num.22.& Felin.num.39.de re iudic. Ripa, in l.1. numer.104. D.solut.matrimon.Mascard.dict.conclus.1322. nu.41. Surd. decis.231.num.7. ni lo que se requiere por sustancia principal del acto. Alexand.cons.50.num.7.libr.5. Deci.cons.442.numer. 22. pues si es assi, que don Diego de Caruajal no pudo imponer estos censos sin facultad Real, y que el rescripto, y mandato gracioso del Principe (qual es la facultad que se cõcede al posseedor de mayorazgo, para que venda, o hypoteque sus bienes, dispensando en la prohibicion) ad sui probationem exigit scripturam, l. 1, C. de mand. princip. Afflict.

decis.

decis.398.num.6.Tusch.practic.conclus.tom.7.liter.S. conclus.87.num.35.Dom.Molin.de primog.lib.2.cap.8. num.8. *Quanuis enim gratia per verbum, fiat, à Principe prolatum, perfecta sit ad sui tamen probationem quælibet gratia Principis scripturam necessario requirit, nec testibus probari poterit.* Mientras no se presentare esta facultad original, por el largo curso del tiempo no se presume, vt ex Crauet. Menoch. Menchac. & Mascard. conclus.1316.num.28. notat Surd.dict.decis.231.num.8. ni basta estar enunciada en la asserta escriptura de imposicion de censo. *Quia cum eius modi solemnitas à partibus non posset remitti, non etiam standum est verbis enunciatis ab ipsis partibus*; probat ex authoritate DD. quos ibi adduxit, Surd.n.9.

Rursùs, para que ex diuturnitate tẽporis, se presuma auer interuenido en el acto, de cuya validacion se trata, las solemnidades necessarias a su firmeza hã de constar primero de la substancia del acto; porque si se duda della, el tiempo no es poderoso para induzirla, aunque se enuncie en el contrato de que consta por instrumento publico, pues este no haze fè sino entre aquellas personas que se otorga, l. optimam, C. de contrahend. & comitren. stipulatio, l. 1. C. de fide instrum. & iure hast. Fiscal. probat Alexand. dict. cons.50.lib.5.num.7. *Vbi non tractatur de solẽnitate præsumenda, sed de aliqua substantia alterius contractus inter alias personas celebrati licet in vno instrumento fiat mentio de alio contractu inter alios celebrato, quod tunc ratione diuturnitatis præsumatur illum contractum præcessisse absit à seculo.* Et post Deci. cons.442.num.22. & alios Mascard. dict. conclusio.1322.num.28. Con que el antiguedad de las escrituras que otorgò doña Ysabel Osorio, aunque fueran publicas y autenticas, no es poderosa para que dellas se presuma auer impuesto dõ Diego de Caruajal en virtud de facultad Real el censo que por ellas se enuncia, pues falta lo sustancial del contrato, que es la dicha imposicion. Numer.18.

No solo estan viciosos estos instrumẽtos en lo formal y sustancial como queda dicho, mas las imposiciones de censo, que por ellos se pretende insinuar, padecen el mesmo vicio, porque conforme a las extrauagantes de Martino, y Calisto, (que el motu proprio de Pio Quinto, no se promulgò hasta el año de 1568.) de la substancia del contrato censual, es que el imponedor reciba enteramente el precio justo en dinero, antes, o al tiempo que lo otorga, text. in extrauag. 1. de Numer.19

emptio. & venditio. ibi; *Ipsi venditori, tunc integraliter in pecunia numerata solui*, & in extrauag. 2. ibi: *Certum competens pretiũ numerata pecunia*. Felician. lib. 1. cap. 8. num. 15, Rodrig. de ann. reditib. lib. 1. quæst. 5. num. 43. Auendañ. de censib. cap. 44. n. 5. ibi: *Substantia tamen traditionis formalis est*, & in cap. 45. nu. 7. *Traditio integra sortis non solùm est de substantia contractus censualis, vt inde correspondentes redditus proueniãt, sed est fundamentum, & causa finalis exigendi pensionem censualem cum sine sorte non dentur vsuræ, 14. q. 11. per totam, l. eos, C. de vsuris*; Rebell. de obligat. iustitiæ, lib. 10. cap. 1. num. 22. Ludouic. Cenci. de censib. part. 2. cap. 1, quęst. 1. artic. 5. nume. 10. Y de las dichas escrituras no consta que dõ Diego de Caruajal recibiesse en dinero el precio de las imposiciones destos censos, antes, ni al tiẽpo que las otorgô como era necessario se prouara para validacion y firmeza del contrato; porque la paga de vn quẽto 400U. marauedis del censo impuesto en fauor de Iuan de la Torre y su hija, se forma de 843U750. marauedis del principal de dos cẽsos, que el dicho don Diego dize paga sobre sus bienes al dicho Iuan de la Torre, y de 99U618. marauedis, que dize deue de sus reditos, y 427U882. marauedis, en vna cedula de cambio, a pagar en feria de Octubre en Medina del Cãpo, y 28U750. marauedis, que confiessa auer recebido en dineros, renunciando la numeracion y paga. Y vn quento 600U. marauedis del precio del censo impuesto en fauor de don Diego de Caruajal el moço; es assi mismo confessado su recibo, renunciando la numeracion y entrega, sin que estas confessiones de dõ Diego de Caruajal esten ayudadas de otra prueua, o adminiculo que haga cierto el entrego. Con que al Colegio de la Compañia le falta la prueua de su intento, que es la paga Real y natural de los dichos tres quentos de marauedis, a que no satisfaze con la paga ciuil y ficta, que resulta de auer confessado dõ Diego de Caruajal el recibo, cum aliud, sit recipere aliud cõfiteri se recepisse, l. si ex pretio, & ibi DD. C. de non numer. pecun. Mascard. qui multos allegat, in cõclus. 111. num. 2. & sic ex sola confessione de recepto. facta á venditore census resultare non posse sufficientem, & releuãtem probationem solutionis veræ, & realis, probat Paris. cõsil. 75. num. 33. lib. 4. Bocacc. de censib. part. 1. num. 46. & pluribus confirmat Felici. dict. cap. 8. num. 15. & tom. 2. lib. 3. cap. fin. num. 5. versic. *Per confessionem*, Rodrig. de ann. redditib.

dict.

d.q.6.n.43. & q.13.n.4. Auend.d.cap.45.n.7. & Ludouic. Lenei,d.q.1.â n.27.

Nec obstat, q̃ la paga y recibo del precio en el contrato de compra y venta, se prueua con la confession hecha por el vẽdedor en la escritura que otorgô de la vẽta, ex l. pecuniæ, C. de solutio. l. fin. D. de instit. actio. & Tiraquel. de retract. linag. §.1. gloss.18.num.83. porque en el contrato censual, la justicia de su creacion no depende solo de la voluntad de los contrayentes, y conuencion del precio, como depende el de la venta, sino de las circunstancias naturales del contrato, de las quales es la principal la entrega del precio, sin la qual no puede el vendedor del censo dar firmeza al contrato, y assi su confession de auerlo recebido, no prueua la entrega, ni por renunciarla se puede perjudicar, porque la confession solo prueua, quãdo emanatur super eo super quo partes possunt libere renuntiare, & sibi præiudicare alias non præsumitur nisi probetur, Bart. in l. si forte, num.4. D. de Castren. pecul. & in d. l.1. C. de fide instrum. lib.10. Alexan. Trentacinqu. variar. lib.1. resol.2. de verb. significatio. num.63. probat Rodrig. d. q.13. nu. 4. ibi: *Ad substantiam reditus requiritur pretium vt patet in extrauag. 1. & 2. de emptio. & venditio. & non sufficit cõfessio de recepto vbi requiritur numeratio, & solutio actualis, vt per Anchar. consi.338. num.1. & eundem in cap.1. de reb. Eccles. non alienand. in 6. vers. Tertio nota, vbi dicit non esse curandum de confessione partis vbi non potest libere renuntiare;* & Auend. in d. cap. 45. num.10. y en la imposicion destos censos, procede con mayores fundamentos, no auer podido don Diego de Caruajal obligar a los sucessores, en su maiorazgo, con solo confessar en la escritura que recibio el precio, no constando por otra prouança de la numeracion, y entrega, porque el que trata obligar a otro, en virtud del poder, o facultad, que le fue otorgada para este efeto, no lo puede hazer, per confessionẽ de recepto. probat Felin. in cap. fin. de prescriptio. numer.13. quem sequitur. Surd. decis.229. num.23. in fine, y porque siẽdo concedida la facultad, para con el dicho precio pagar las deudas que propuso auer contraydo en vtilidad de su casa, y mayorazgo, no cumplio con ella confessando auerlo recebido, pues la confession de recepto, solo induze pacto de no pedir. Gloss. in l. ex pluribus, D. de solutio. Petr. Surd. ibid. numer.30. y con quedar obligado don Diego de Caruajal a no Numer.20.

pedir el 1. quēto 628U750. marauedis, q́ es de lo q́ se dà por entregado del precio de los dichos censos, no pudo satisfazer a los acreedores, y assi auiendo excedido en esto los fines de la facultad, se hallan libres los bienes del dicho mayorazgo de la hypoteca a que los sujetó, vt probatur in confessione de recepto facta á procuratore per Bart. Castrens. Alexan. Bald. Jas. & Deci. in l. 2. §. fin. D. si certum petat. Felin. in cap. cum olim, num. 3. de officio delega. & in cap. si cautio. num. 16. de fide instrum. Tiraquel. de retract. conuētio. §. 4. gloss. 6. numer. 13. & alijs adductis, Faquin. controu. lib. 2. c. 56.

Numer. 21. Haze menos prouança, y es más sospechosa de incierta la confessión de D. Diego de Caruajal en el recibo del 1. quento 600U. marauedis del censo que se pretende impuso en fauor de D. Diego de Caruajal su hijo, pues aunque constara por prouāça euidente de la entrega la confessiō del padre, no era bastante para prouar que este dinero era proprio del hijo; porque como la donacion entre padre y hijo es prohibida, l. 2. C. de in offic. donatio. l. donationes quas parentes, C. de donatio. inter vir. & vxor. ideò talis confessio inter personas prohibidas donare, vt suspecta de fraude non valet nec probat l. cum quis decedens, §. Titia, D. delegat. 3. l. qui testamentum, D. de probatio. Alexand. cons. 18. nu. 1. lib. 3. Bald. in l. iubemus, num. 4. C. ad Trebellian. Iason, in l. si donatione, num. 5. C. de collatio. Tiraquel. in l. si vnquam, verb. *Donatione largitus*, num. 100. C. de reuocand. donatio. Mascard. conclus. 365. num. 1. Tusch. practicar. conclus. tom. 2. liter. C. conclus. 658. num. 3. probat Anton. Gom. in l. 9. Taur. num. 35. & alijs adductis, Matienç. in l. 6. titul. 8. lib. 5. recopil. glos. 7. num. 6. ibi: *In quocumque actu fraudis præsumptionem habente non sufficit confessio patris, sed vera, & corporalis traditio exigitur, veraque numeratio eiusque probatio.* Y en el num. 7. defiēde, que esto procede, etiam si confessio patris fuerit iurata; y aunque habla en la venta hecha al hijo espurio, lo mesmo prueua en el hijo legitimo, ex authoritate, Bart. & Alexand. Mascard. in dict. conclus. 365. num. 3. & in specie contractus censualis, probat Ludouic. Cenci. de censib. dict. part. 2. cap. 1. quæstio. 1. num. 1. num. 33. ibi: *Cui simplici confessioni de recepto, nec etiam iuramentum ipsius censuarij præstaret vim veræ, & efficacis probationis, pretium census fuisse verè numeratum in ipso actu contrahendi, quia licet iuramentum habeat vim solutionis, l. iusiurandum, l. duobus*

bus, §. quid si reus, D. de iure iurand. illud tamen nō verè, sed fictè procedit. Bart. in l. qui iurasse, §. fin. & dict. §. quod si reus, Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 81. num. 1. in fin. Numeratio autem in contractu census requiritur non ficta, sed verè realiter, & cum effectu: vnde probari debet non per probationes præsumptiuas, & per coniecturas, sed per concludentes, & necessarias, vt in puncto concludit Felician. de Solis, in dd. suis comment. tom. 2. lib. 3. cap. 4. & vlti. numer. 5. vers. Et licet in mutuo, Auend. d. c. 44. nume. 9. versic. Ex qua, en numer. 10.

Y auer cobrado largo discurso de tiempo los reditos destos censos de los bienes del mayorazgo de Iodar, sin que por sus posseedores se aya opuesto; esta excepcion de non numerato pretio, ni induze, ni prueua la paga, ni excluye al Marques deste remedio; porque las pagas continuadas por largo tiempo solo induze prescripcion de ser legitimo el censo, por cuyos reditos las ha recibido el acreedor, para que le quede obligado el que las hizo a continuarlas, aunque no conste por escritura publica de la imposicion, que es el caso, l. cum de in rem verso, D. de vsur. vbi Imperator. Ideò soluendas vsuras in futurum iudicauit, quia longo tempore solutæ, & præstitæ essent, Carol. Ruyn. cons. 156. lib. 1. numer. 15. *Tunc enim præsumitur titulus allegatus ex diuturna præstatione quando alius titulus etiam inualidus non præcessit aliàs autem cessat dicta præsumptio.* Pero quādo presentada la escritura de imposiciō, en su virtud se pide la paga de los reditos; y por ella parece no estar otorgada legitimamente, ex præsumptionibus, & solutionibus in præteritum factis validari, vel confirmari non potest, l. si certis annis, C. de pactis, Bart. in dict. l. cum de in rem verso, num. 1. & ibi Floria. colu. 3. Jacob. Venen. de ann. præstatio. part. 2. quæst. 12. num. 2. Menoch. de præsumptio. lib. 3. præsumpt. 131. numer. 21. Ludouic. Cenci. dict. part. 2. de censib. cap. 2. quæst. 3. artic. 9. num. 6. Porque la inualidacion del contrato censual, vt notat Ludouic. Cenci. ibidem, nu. 7. puede resultar de muchas causas, maximè, vel fauore præstantis, & soluentis annuas respōsiones, vel odio eius cui soluitur, vel authoritate iuris publici putà ob defectum solemnitatum, vel ob legis prohibitionem. Y como queda dicho, supra, num. 20. los contrayentes no le pueden dar firmaza, sin que el vendedor reciba todo el precio en dinero; Y assi auer pagado voluntariamente los reditos, no puede induzir Numer. 22.

mas

mas que voluntad de quedar obligado a su paga; pero no induzirá prouança cierta de auer recebido la suerte principal, pues no es bastante para ello la confession expressa, aunque esté firmada con juramento, sic probat Auendañ. de censib. dict. cap. 45. num. 21. *Si enim constat de initio vicioso inutili atque imperfecto, vt quia confessio receptionis pretij suspecta omninò sit supleri ex temporis diuturnitate non poterit defectus ille formalis.* A que no es contrario, Rodrig. de ann. redditib. lib. 1. quæst. 13. num. 4. versic. *Hoc autem*, pues solo admite la presuncion del tiempo; *Quando aliæ fraudis coniecturæ non extarent*; y en nuestro caso assisten las que quedan referidas de auerse otorgado el censo de padre a hijo, a quien no aprouecha la confession de recepto.

Numer. 23. Jtem, las pagas voluntarias, por mucho que sea el tiempo, en que vniformemente se ayan hecho, solo pueden perjudicar al que las hizo, vt in futurum præsumatur obligatus, mas no al tercero de cuyo perjuyzio se trata. Iasson, in d. l. si certis annis, nu. 15. probat Gratian. discept. forens. tom. 4. cap. 716. num. 29. *Præsumptio de qua, in l. cùm de in rem verso, ff. de vsur. non præiudicauit, nam ex præstatione decennali præsumitur titulus in præiudicium illius qui vniformiter aliquid præstitit, vt in futurũ præsumatur obligatus, Menoch. præsumpt. 121. num. 50. lib. 3. cum secus sit quando ageretur de præiudicio tertij.* Quales de los antecessores del Marques ayan pagado los reditos destos censos, y quanto tiempo los cobrasse de los bienes de su mayorazgo, y dicho juro de Baeça don Iuan de Mendoça y Castilla, antes del año de 615. que hizo el empeño en fauor del Colegio, no cõsta del processo; y assi quando el Colegio lo tuuiera verificado, no podia perjudicar al Marques auer cõsentido todos sus antecessores en la dicha cobrança; pues no pudieron obligar los bienes del mayorazgos por el quasi contrato, que se infiere del dicho cõsentimiento, como no lo pudierõ hazer en la imposicion, renunciando la entraga del precio; porque las mesmas circunstancias se quieren para firmeza del quasi contrato, que son necessarias en el contrato, Bart. Bald. Angel. & DD. in authent. Sacramenta puberum, C. si aduers. venditio. Euerard. in topicis legalib. loco á contract. ad quasi contract. numer. 1. & Augustin. Barbosa, loco 26. numer. 10.

Numer. 24. El censo de Juan de la Torre padece otros vicios insanables

bles en la paga del precio, porque (como queda dicho) supra, numer. 18. otra de las partidas de que se compuso, son 427∪882. marauedis en cedulas de cambio, a pagar en feria de Medina del Campo, de que asi mesmo se confiessa entregado don Diego de Caruajal, y para que la letra de cambio, habeat vim solutionis, vt per Bart. in l. solutionis, D. de solutio. notat Puteus, decis. 163. lib. 1. es necessario que el mercader a quien se dirige sea deudor de la cantidad librada, y que la acete, obligandose a la paga en fauor del acreedor que la recibe, porque antes de la acetacion no obra efecto alguno, Ioan. Andr. in additio. ad specul. titul. de cessio. actio. §. 1. verbo, desunt. Paul. de Castr. in l. qui vsufructum 58. num. 3. D. de verb. obligat. Petr. Surd. decis. 23. nu. 5. & alijs adductis Sigism. Scaccia, de commer. §. 2. gloss. 5. num. 249. ibi: *Cessio debitoris absentis cuius propterea promissio non interuenit in cessione, non inducit delegationem, & consequenter deficit nouatio.* Et infra, numer. 281. *Ad inducendam delegationem requiritur quod mandans solutionem sit creditor illius cui mandat, & mandet illi, vt tanquam suus debitor se obliget suo creditori, & quod ista obligatio acceptetur à creditore cui est soluendum.* Y despues de acetada era necessario q̃ el escriuano ante quiẽ se otorgò la escritura del cẽso, diesse fè del entrego, y q̃ asi mismo cõstasse auerse pagado con efecto. Vt inquit ipsemet Scaccia, ibidẽ, §. 1. q. 1. num. 233. *Vt in actu celebrationis instrumenti coram testibus, & notario detur cedula bancaria, cuius vigore vera solutio postea sequatur*, & in dict. §. 2. gloss. 5. num. 64. *Tamen si emptor census coram notario, & testibus tradat venditori cedulam bancariam, cuius vigore effectualis sequatur solutio, census est validus.* De todo lo qual carece esta partida, porque ni consta que se acetassen, ni pagassen las letras, ni dà fee del entrego el Escriuano, y asi dize Felicia. tom. 2. lib. 1. cap. 8. n. 10. in specie cẽsus creatus ex nominibus debitorum. *Sæpe numero iudicaui census huiusmodi iniustos & illicitos, & vidi improbatos pluribus sententijs*, quem sequitur Ludoui. Cenci. p. 2. c. 1. art. 5. n. 15.

La tercera partida de que se compone el precio deste censo, son 1∪. ducados del principal de dos censos, que don Diego de Caruajal, dize pagaua sobre sus bienes, y de otros obligados a Iuã de la Torre, y mas 99∪618. marauedis, que deuia de sus reditos, con que en esta cantidad, ni ay entrego Real, ni confessado, y este vicio basta para anular todo el cẽso, por Numer. 25.

 que

que si bien la imposicion del censo, se puede sustentar, ex debito antea contracto, como quiere Rodrigu. dict. q. 13. à numer. 2. & Auendañ. cap. 38. à num. 7. liceat coutrariam sententiam teneat Felician. tom. 1. lib. 1. cap. 4. numer. 11. & Ludoui. Cenci. in dict. part. 2. cap. 1. quæst. 1. artic. 5. num. 34. esto procede quãdo la deuda es verdadera y cierta, y a cuya paga puede ser apremiado el vendedor del censo, vt probat ipsemet Auend. ibid. num. 19. *Quæ quidem omnia intelligenda sunt dummodo pretium huius creationis debitum scilicet, omnino verum, & certum sit, atque præcise à debitore exigẽdum.* Todo lo qual falta en nuestro caso, porque no consta que don Diego de Caruajal fuesse deudor de los dichos censos, ni el Colegio tiene presentadas las escriruras de sus imposiciones, como tenia menester para su verificacion, Auendaño, ibid. num. 20. *Et non solum pretium debet esse certum, debitum nempe, ex quo census creatur sed constare oportet euidentissimè per eius debiti scripturam, aut legitimas probationes, ita quod in dubio reuocari non possit an pretiũ debitum sit neque sufficeret confessio censuarij dicentis se debitorem esse.* Y quando esto estuuiera prouado, faltaua la segunda calidad, pues don Diego no podia ser apremiado a la redenciõ destos cẽsos, quoniam in eo sors ab alienatur in perpetuum absque vlla spe repetendi. Felician. lib. 1. cap. 7. nu. 15. & tom. 2. lib. 1. cap. 7. num. 1. Auendañ. cap. 101. num. 2. Ludoui. Cenci. part. 3. artic. 4. num. 1. *Debitor census non possi compelli ad illũ redimendũ, & extinguendum,* & infra; *Etiam quod per iudicis sentẽtiam fuerit condemnatus ad restitutionem sortis.* Demas, que Iuan de la Torre no dà por libre a don Diego de Caruajal, y bienes hypotecados de la paga destos censos, antes dexa en su fuerça la obligacion, como parece del tenor de la escritura de que se vale el Colegio, ibi; *E quedando en su fuerça y vigor las dichas escrituras de censo, en quãto à los vezinos de la Ciudad de Iaẽ, y de otras partes, y contra mi, y mis bienes.* Y el fundamento que consideran los DD. para que el censo se pueda crear, ex debito vero, & exigibilies, cum paria sint, quod quis pecuniam acceperit vel obligatione liberatus sit, l. si quis obligatione 115. D. de regul. iuris, & notat Auendañ. in dict. cap. 38. nu. 10. Surd. consl. 162. num. 42. libr. 2. Ludoui. Cenci. dict. articul. 5. num. 29.

Numer. 26. Y en quanto a los 99U618. marauedis de reditos, es assi mismo nula la imposicion del censo, aunque constasse ser legiti-

gitimamente deuidos, Nauarr. de vsur. num. 94. *Alia conditio necessaria est ad constituendum censum nempè, quod nõ constituatur, pro censibus iam decursis, & debitis, vel decurrendis ob quos, nec augeri potest census antea positus, nec imponi nouus super eadem re, & noque super alia emptori priori census*, quem sequitur Felician. tom. 1. lib. 1. cap. 9. in fin. & Ludouic. Cenci. dict. artic. 5. num. 15. Y aunque siente lo contrario Auendañ. in dict. cap. 28. nu. 11. la doctrina de Nauarr. tiene mas autoridad, y es aprouada de todos los que han escritto despues del, porque los censos se toleran; *Vt subsidio præsentis pecuniæ occurretur præsentibus vendentium necessitabus*; inquit Rebell. de oblig. iustitiæ, libr. 10. quæst. 1. num. 22. Y no le enagenassen del dominio de sus bienes, y si se les permitiera imponer censo de los reditos en breue tiempo, consumirian su patrimonio, y quedarian mẽdigando; y lo que se concedio por aliuio de necessidad, seria origen para augmentarlas con grande daño de la Republica, vt. considerat Filician. ibid.

Item, la facultad Real referida en las asertas escrituras, de que se vale el Colegio para prueua de la imposicion de estos censos, no tiene las calidades necessarias, para en virtud della auer hypotecado dõ Diego de Caruajal los bienes de su mayorazgo, y obligado a sus sucessores a la paga. Primò, por auerse ganado sin citacion, ni consentimiento del inmediato sucessor en el dicho mayorazgo, Bart. in l. nam ita Diuus, D. de adoptio. Dom. Molin. lib. 1. de primog. cap. 8. num. 33. & lib. 4. cap. 3. num. 21. Peregrin. de fideicommiss. articul. 4. num. 35. Mier. de maiorat. 4. part. numer. 3. Auendañ. cap. 36. num. 9. Secundò, porque era necessario constasse con euide[n]cia, que don Diego de Caruajal no tenia bienes libres, con que pagar los empeños en que dixo estaua por los gastos hechos en las alteraciones destos Reynos, y con tres hijos que embiaua a Flandes en seruicio de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo siendo principe, l. pater filium, D. de legat, 2. Dom. Molin. ibidem, num. 5. & cap. 7. & Auendañ. num. 12. Y de lo que insinuan las dichas escrituras parece consta lo contrario, pues tenia bienes libres sobre que estauan impuestos los dichos 1ῃ. ducados a censo, y don Diego de Caruajal vno de sus hijos, se hallaua con el vn quento 600ῃ. marauedis del precio del censo, y no solo deuia preceder prouança desta falta de bienes libres, sino assi mismo de que las Numer. 27

rentas

rentas del mayorazgo no eran baſtantes, para pagar las deudas en que dixo eſtar empeñado, Dom. Molin. in dict. cap. 3. num. 5. & Auend. ibidem, num. 13. Demas que al Colegio le incumbe prouar ſer cierto lo aſsi referido por don Diego de Caruajal en la ſuplica que hizo para ganar eſta facultad, cum fundans ſe in literis Regiæ lecentiæ teneatur probare vera fuiſſe contenta in precibus Principi porrectis, vt ex Ant. Nat. Alexand. Zauarel. Panormit. & alijs, probat Auendañ. ibid. num. 19. vſque ad fin. Y aſsi miſmo deuia prouar, que los dichos tres quentos de marauedis del precio deſtos cenſos ſe conuirtio en pagar las deudas, para cuyo efeto ſe concedio la facultad, ſic defendit Auendañ. cap. 64. num. 9. ibi: *Vnde peculiari quadam ratione iuſtiſsimum eſt, quod pretium cẽſuum qui ad ſoluenda debita conſtituuntur, conuertatur in eam cauſam præciſam, & quod euidenter probetur conuerſio.* Y mientras el Colegio no prouare, que don Diego de Caruajal no tuuo bienes libres de que poder pagar las dichas deudas, no puede vſar de las eſcrituras otorgadas en virtud de la dicha facultad cõtra los bienes del mayorazgo; porque tacitamente contiene en ſi eſta condicion, quod alienatio ſeu obligatio nõ fiat, niſi deficientibus liberis bonis; y el Marque tiene fundada ſu intẽcion en la prohibicion legal, que reſiſte la impoſicion de los dichos cenſos en los bienes que ſon de ſu mayorazgo, Anto. Gabriel, con 118. Peregrin. articul. 40. num. 12. Auend. in dict. cap. 63. n. 12.

Numer. 28. Todos eſtos vicios que en lo formal y ſuſtancial padecen las eſcrituras y contratos para cuya prueua ſe preſentan, pretende el Colegio ſanar con el traslado de la prouiſion, que para la paga del juro dize auer ganado en el Conſejo de Hazienda, de qua ſupra, num. 2. y con vn teſtimonio del Contador Pedro de Moncon, de que para ſu deſpacho ſe preſentó en el Conſejo traslado de todas las dichas eſcrituras, de que no ſe puede aprouechar, aunque ſea cierta la dicha prouiſiõ para eſte intento, pues ſolo ſe deſpachò cõtra el Teſorero, ſin citacion del Marques, y eſtas prouiſiones deſpachadas ſin citacion de parte, ni conocimiẽto de cauſa, ſolo obran vn mãdato de ſoluendo, que ſe reſuelue en ſimple citacion quando lo contradize a quien puede prejudicar, Bart. in l. 1. C. de executio. rei iudic. Alexand. in l. de pupillo, §. meminiſſe, D. de oper. nou. nuntia. Jaſ. in l. nequicquam, §. vbi decretum, D. de

D.de officio proconſ. Marant. de ordin. iudicio, part. 6. diſtinctio.3.num.27. Scaccia, de iudici. lib.1. cap. 57. nume.17. & de re iudic. gloſ. 14. quæſt.5. num.4. Y como al Teſorero ſolo le incumbe pagar a la perſona que manda el Conſejo, ſin examinar la juſtificacion del mandato, auer pagado, obedeciendo la dicha prouiſion, no dá titulo al Colegio, para que ſe declare pertenecerle los reditos deſte juro, por las impoſiciones de los cenſos, a que los hypotecò don Diego de Caruajal, y empeñò de don Iuan de Caſtilla, pues en el Conſejo no ſe conocio de la firmeza de los contratos, ni autoridad de las eſcrituras, ni precedio citació del Marques para el deſpacho de la prouiſion, y aſsi no cauſô prejuyzio al derecho y accion ą̃ tiene el Marques, para q̃ ſe le pague eſte juro, ni puede embaraçar la cobrança de los reditos, que en virtud del priuilegio ha intentado contra el Teſorero, pues ſu nulidad es notoria y no obra efecto alguno; text. in l. ex ſtipulatione, C, de ſentent. & interlocutio. omni. iudi. *Nec vox omnis iudicis, iudicati continet authoritatem: cum poteſtatem ſententiæ certis finibus concludi ſæpè conſtitutum ſit, qua propter ſi nihil cauſa cognita, ſecũdum iuris rationem pronuntiatum eſt vox paſcici ſuadentis præſidis actionem perimere, ſi quam habuiſti minime potuit*, & in l. 2. C. de ſent. ex pericul. recitan. Felin. in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, à num.13. Surd. deciſ. 334. Scac. de re iudicata, gloſ.13. á num.4. Sin que el Marques neceſsite, de pedir que ſe anule, o reuoque el deſpacho deſta prouiſion; porque ſiendo como es en quanto a ſu perjuizio ipſo iure nullo, baſta para que no aproueche al Colegio, que ſe aya querido valer della en eſte juyzio, y que por parte del Marques ſe replique de ſu nulidad. Addit. ad Felin. in dict. cap. Eccleſia, ſub nu. 15. verb. *Eſt nullum*, Vanti. de nulli. tit. quot. & quib. mod. num.47. Scacci. d. gloſ.13. num.10. *Cum hæc ſit nullitas ipſo iure non eſt neceſſarium, quod is cui talis nullitas videtur nacibilis moueat iudicium nullitatis quia quod eſt nullum ipſo iure vlterius non annullatur, & ideò ſufficit quodcumquis agendo, vel excipiendo vtitur ſententia, vel alio actu nullo, replicetur de illius nullitate.*

Es tanto lo que reſiſte al intento del Colegio auerſe deſpachado eſta prouiſion ſin citacion del Marques, que aũque en ſu virtud ſe hallara en la actual poſſeſsion del juro, todo lo aſsi hecho, no le podia conſtituyr verdadero poſſeedor, ni darle mejor titulo para cobrar los reditos, que el que le pudie- Numer.29.

pudieran dar las imposiciones de censo, que dize otorgò dō Diego de Caruajal a ser ciertas; porque de lo hecho por el Iuez, iuris ordine non seruato, & sine causæ cognitione, nec acquiritur, nec trās fertur, alteri possesio, cum videatur spoliare, & spoliatus semper retinet animo ciuilem, cap. cōquęrente, & ibi Abb. & Bald. de restitutio. spoliator. Farinac. nouissim. decis. 555. tom. 1. Gracian. discepta. forens. tom. 4. cap. 734. num. 6. y 7. Salgad. de Reg. protectio. part. 4. cap. 8. num. 103. y asi todos los reditos que en virtud desta prouisiō vuiere cobrado el Colegio, los deue restituyr, cum authoritas iudicis in ordinatê procedentis non excuset à fructibus, Innoc. in cap. cōsultationibus, de iure patronatus, Bald. in l. si aquā, num. 79. C. de serui. & aqua, Jas. in l. iustè posidet. num. 27. de acquir. possess. Afflict. decis. 218. nume. 4. Petr. Surd. decis. 45. n. 12. Salgad. ibid. nu. 105. y que para el vso desta prouision fuesse precisa y necessaria la citacion del Marques, es innegable, pues en la suplica que presentô el Colegio para el despacho, refiere como pertenece al mayorazgo de Iodar, y quādo al Principe, o sus Consejos se pide algun rescripto, lædens alium debet istê citari ad impetrationem, l. cum ita Diuus, D. de adoptio. l. 2. D. de natal. restit. cap. inter quas, de maior. & obedien. Bart. in l. 2. C. de temp. appell. Alexand. cons. 123. in fin. lib. 2. Tusch. practic. conclus. tom. 6. liter. R. cōclus. 215. num. 4. y si a caso se despachò sin preceder esta citacion, no se puede executar sin ella, porque si bien la concesion se puede sustentar por residir in solo concedente, la execuciō no, quia residit in iure partium, vt ex Bald. cons. 301. lib. 5. refert. Tusc. ibidem, nu. 3. Demás que en todos los despachos de rescriptos, y prouisiones reales, sub intelligitur hæc clausula sine præiudicio iuris alieni, Seraph. decis. 398. numer. 18. Menoch. cons. 1033. num. 21. Barbos. claus. 157. n. 1.

Numer. 30. Y menos puede aprouechar al Colegio, la executoria referida, supra, num. 3. pues por las sentencias de que se despachô, solo quedò juzgado no auer intentado bien la Marquesa el derecho y accion que tenia el Marques su hijo, para que se declarasse pertenecer a su mayorazgo este juro, y por libre del empeño a que lo sujetô don Iuan de Mendoça Castilla, porque a aquel pleyto dio principio, pidiendo, que se le mādasse al Tesorero pagar al Marques 50ǀJ. marauedis de reditos en cada vn año, respeto que el Colegio por el dicho empeño

peño no podia cobrar mas de 150 ∪.marauedis, y sin citacion del Colegio lo mandó assi la justicia de Baeça; esta sentēcia se reuocò en la Chancilleria, no por juzgarse legitimas y firmes las imposiciones de censo, que pretendio el Colegio auer otorgado don Diego de Caruajal, y por valido el empeño del dicho don Juan de Mendoça, sino por no deuerse conocer en la Chancilleria de la nulidad destos contratos, respeto que en ella introduxo el Marques este derecho, sin auerse deduzido ante el Iuez inferior, & Iudex appellationis non potest cognoscere nisi de eo, quod cognouit Iudex à quo, Bart. in l.1.num.3.C.si aduers.libertat. Afflict.decis.155.num.3.Put.decis.184.num.4.& probat Scacc.de appell.q.11.artic.3.n.17. Y assi se declarô por auto, que el Colegio no deuia respō der a estos nueuos pedimientos del Marques; pero en la sentoncia de reuista, se reseruô su derecho al Marques, para que sobre la propriedad y reditos del dicho juro, pidiesse y siguiesse su justicia, ante quien y quando le conuiniesse, que es lo que deue hazer el Juez, y estila la Chancilleria, quando halla male actum ex vna causa, y quod ex alia potuisset benè agi, ex l. Bebius, D. de pact.dotal. ibi; *Itaque placuit eum ab ea petitione obsolui, nulla ex hac sententia facta derogatione fideicommißi petitioni*, & probat Bald. in authent.sed si quis, C.de secund.nupt.Ias.in l.1.num.39.D. de ædend.& in §.omnium, num.118.inst.de actio. Tusch.practic.conclus.tom.4.liter.I. conclus.400.num. 1. y 2. Con que el Marques se halla con su derecho ileso, y preseruado para vencer en este juyzio la pretension del Colegio, en quanto a la propriedad y cobrança deste juro, que deduxo en su oposicion, cum reseruatio facta in sententia conseruet intactum, & illæsum ius, quod reseruatum fuit, Bart. in l.penult.C.de pos.Petr.Surd.decis.163.n.17.& alijs adductis, Salgad.de protectio.reg. part.4.cap. 7.n.104.& Augus.Barbos.cluas.139.num.5. Y està legitimamente contestado el juyzio sobre la propriedad, pues sin embargo de auer pretendido el Colegio inhibir a la justicia de Baeça de su conocimiento, con mandamiētos de censuras del Iuez Eclesiastico, en la Chancilleria se declarò, que hazia fuerça en conocer y proceder, porque voluntariamente y como [illegible] ctor se opuso a la execuciō hecha contra el Tesorero, pret[illegible] diendo excluyr al Marques de la cobrança, y assi no pudo declinar la jurisdicion, ex adductis, à Zauall.com.5.de fuerças,

quæst.

qüæst. 72. & â Salgad. de Reg. protection. part. 1. cap. 2. numer. 133.

Numer. 31. De aqui se sigue, que auer ganado el Colegio la dicha prouision en el Consejo de Hazienda, y la Executoria en esta Chancilleria, y auer cobrado en su virtud los reditos deste juro, no prejudica al Marques, ni al Colegio le dà mejor titulo, que el que parece tener por las escripturas presentadas, pues siendo como es de mayorazgo el silencio, y negligencia de los antecessores en resistir la cobrança, como acto voluntario, no daña al sucessor, l. peto 69. §. fratre, D. delegat. 2. Dom. Molin. de primogen. lib. 4. cap. 9. num. 19. Petra, de fideicommiss. q. 14. num. 157. Peregrin. artic. 41. num. 18. & pluribus adductis. Fusarius, de substitio. quæst. 528. num. 4. aunque para el despacho desta prouision vuiera sido citado el posseedor del mayorazgo, pues no comparecio a la defensa, alegando los derechos de que en este pleyto se vale el Marques, l. si seruus plurium 50. §. si quis ante, D. deleg. 1. ibi: *Vel minus plenè defendit causam.* Dom. Molin. de primog. lib. 4. cap. 8. num. 7. & alter Molina, de iusti. & iure, tom. 3. disput. 647. num. 5. y assi mismo no le puede prejudicar lo hecho por la Marquesa, como su tutora en el pleyto de que se despachó la dicha Executoria, assi por auerle reseruado la sentencia de reuista su derecho, como por no auer intentado bien aquel juyzio, ni hecho en el las defensas que tenia el Marques para no ser vencido, que es lo que ha enmendado con mejor acierto el señor don Miguel de Caruajal en este juyzio; porque para ser nulo todo lo actuado contra el menor, los mismos efectos obra no auer sido defendido, que auerlo sido, dexando el tutor, o curador de hazer todas las defensas que tenia para no ser condenado. l. ex contractu 44. D. de re iudicata, ibi: *Nisi culpa tutorum pupilla condemnata sit*, & ex Ruin. Cephal. Guid. Pap. & Thesaur. probat. Gratian. discep. foréſ. tom. 4. cap. 668. n. 25. & Caroci. de remed. contra preiud. senten. exceptio. 124. n. 2.

Numer. 32. Y quando todo lo referido no se ajustara a la verdad del hecho, y del derecho, y se concediera ser cierto todo lo que insinuan las escrituras presentadas, de todo ello no resulta cosa en fauor del Colegio, para que siendo empeño, como pretende el que otorgô deste juro don Diego de Caruajal, en fauor de Iuan de la Torre, y don Diego de Caruajal el moço,

pueda

pueda los 200U. marauedis de ſus reditos en cada vn año, miẽtras no lo deſempeñare, y pagarê los 3. quentos de marauedis del empeño, porque ſino fue venta de cenſo, ſino contrato pignoratitio, es contra todo derecho, que el acreedor no reciba en pago de la ſuerte principal los reditos q̃ aſsi cobrare, cap.1. de vſur. cap. illo vos, & cap. cũ contra de pignor. l.1. & 2. C. de pignor. actio. l.2. C. de pact. pigno. l.1. C. de diſtractio. pignor. & eſt text. in l.2. tit.13. p.5. *Pero que quier que eſquilme, o desfrute deſtas coſas ſobredichas el que las tuuiere a peños, tenudo es de lo deſcontar de aquello que dio ſobre aquella coſa empeñada.* nam paria ſunt conuenire de fructibus non imputandis in ſortem, & de vſuris præſtandis, quæ iure diuino, & humano ſunt prohibitæ ſic probat ex Panormi. in cap.1. de vſur. Curt. iun. Crauet. & alijs Mantic. de taci. & ambig. conuent. lib.11. tit.8. n.1. & 2. Molin. de iuſt. & iur. tom.2. diſp.320. Alex. Trẽtacinq. var. lib.3. reſolu. 2. de pignor. n.6. y es tan efectiua eſta paga, que el derecho la tiene por hecha, luego q̃ el acreedor percibe los frutos, l.1. C. de diſtractio. pignor. *Fundum pignori obligatum, ſi creditor ex fructibus conſecutus eſt, cum ipſo iure pignus ab obligatione liberatum ſit, diſtrahere minime poteſt,* & ibi Bald. & Abb. in dict. cap.1. de vſur. Alexand. Trentacinqu. dict. reſolut.2. de pignor. num.9. Con que todo quanto puede alegar el Colegio para eſte intẽto, es en fauor del Marques, pues cõ los reditos de los primeros quinze años, q̃ ſon tres quentos de marauedis, ſe extinguio y quedò pagada la ſuerte principal del empeño.

Con eſte intento de buſcar titulo para cobrar los 200U. marauedis en cada vn año, reconociendo que á titulo de cenſo, ni de empeño no lo pueda hazer; pretendio el Abogado del Colegio fundar en los Eſtrados, que no fueron impoſiciones de cenſo, las que otorgô don Diego de Caruajal, ſino venta deſte juro con pacto de retrouendendo, que a ſer cierto era aſsimiſmo el contrato ilicito y vſurario, y los reditos cobrados, ſe deuian computar en la ſuerte principal, por auer pacto expreſſo en los dichos cõtratos, que en el interim que no pagaſſe don Diego de Caruajal, o los ſuceſſores en ſu mayorazgo, los tres quentos de marauedis del precio, gozaſſen los compradores los reditos del juro, quæ pactio de lucrandis fructibus medio tempore, cum non cõueniat emptioni, facit contractum vſurarium, ex l.6. titul.4. lib.8. Recopil. ibi: *Tenemos por bien, que ſi alguno vendiere a otro alguno otra*

cosa alguna, y pusiere con el que se la boluiesse por el mesmo precio con que no pudiesse dar el precio que recibio hasta cierto tiẽpo, y que entre tanto gozasse de los frutos y esquilmos de la cosa vendida: que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de vsuras; y porende mandamos, que mostrando el vendedor como ouo con el comprador el despartimiento, y postura que dicho es, que pueda cobrar la cosa que vendio, pagando el precio que recibio por ella del comprador, y que le sean contados al comprador los frutos y esquilmos que ouo de la cosa vendida, del tiempo que la tuuo en el precio que ouiere de tornar, & probat D. Couarru. variarum, lib. 3. cap. 8. num. 8. Caldas Pereyra, in l. si curatorem, verb. *Sua facilitate*, num. 61. C. de integ. restitutio. Azeued. in dict. l. 4. num. 38. Felician. tom. 1. lib. 1. cap. 6. nu. 14. Dom. don Iuan del Castillo, lib. 2. quotidian. cap. 25. num. 6. Con que ni a titulo de censo, empeño, ni venta tuuo derecho el Colegio en que fundar su demanda y oposicion, para que se declarasse pertenecerle este juro, y la cobrança de todos sus reditos, y embaraçar la intentada por el Marques, ni lo tiene para que se reuoque la sentencia, que mandò hazer remate y pago delos dichos reditos al Maqrues, declarando ser este juro de su casa y mayorazgo, & sic iudicandum Deo annuente speramus. Salua D. C. D. V.

Licenc. Manuel Ruyz de Aguado.